



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-13776/2024

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, por la que se determina **desechar de plano la demanda**, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El presente recurso tiene su origen en la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó -en la parte de impugnación- la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup> respecto del acta de cómputo municipal de la elección de Presidencia Municipal y

---

<sup>1</sup> PRD y el entonces candidato a la presidencia municipal Tomás Brito Lara, quien firma la demanda.

<sup>2</sup> Sala Regional Xalapa o autoridad responsable

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo sucesivo OPLI o instituto local

Regidurías del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; así como, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> y MORENA.

- (2). Los ahora recurrentes solicitan la revisión de la sentencia reclamada por parte de la Sala Superior porque a su parecer, fue incorrecta la calificación que la sala responsable le otorgó a sus agravios en aquella sede jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

## II. ANTECEDENTES

- (3). De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4). **1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre otros, la correspondiente al municipio de Cárdenas.
- (5). **2. Sesión de cómputo.** Del cinco al siete de junio, los Consejos Electorales Distritales 01, 02 y 03 del IEPCT, llevaron a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, la cual concluyó el siete de junio y se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	1,345	Mil trescientos cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	23,151	Veintitrés mil ciento cincuenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve

<sup>5</sup> En lo subsecuente puede referirse como PVEM.

<sup>6</sup> En adelante, las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido del Trabajo	1,578	Mil quinientos setenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	2,063	Dos mil sesenta y tres
 Morena	58,236	Cincuenta y ocho mil doscientos treinta y seis
Candidatura independiente	4,117	Cuatro mil ciento diecisiete
 Partido Verde/ Morena	1,477	Mil cuatrocientos setenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	117	Ciento diecisiete
VOTOS NULOS	5,553	Cinco mil quinientos cincuenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>100,376</b>	<b>Cien mil trecientos setenta y seis</b>

- (6). **3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Electoral Distrital 02, declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa de Cárdenas, Tabasco, así como la elegibilidad de la planilla que resultó ganadora, postulada en candidatura común por el PVEM y MORENA.
- (7). **4. Juicios de inconformidad locales.** El diez, once y quince de junio, se presentaron diversos juicios de inconformidad contra los resultados de cómputo y la declaración de validez referidos en el punto que antecede, los cuales fueron registrados con las claves TET-JI-007/2024-I, TET-JI-09/2024-I y TET-JI-011/202-I, TET-JI-13/2024-I, TET-JI-14/2024-I y TET-JI-15/2024-I. Posteriormente, el tribunal local realizó la escisión correspondiente, debido a que, de las demandas pudo constatar que, se impugnaban las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- (8). **5. Sentencia del tribunal local.** El trece de agosto, el tribunal estatal determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de Cárdenas, Tabasco, y, en consecuencia, declaró la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM y MORENA.

- (9). **6. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó medio de impugnación con la pretensión que se revocara la resolución del tribunal estatal.
- (10). **7. Sentencia SX-JRC-177/2024 (Acto impugnado).** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió, declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, por lo que confirmó la resolución controvertida emitida por el tribunal local, por ende, confirmó la validez de la elección municipal y la entrega de las constancias respectivas a la fórmula ganadora.
- (11). **8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el treinta de agosto, la parte recurrente, por medio de su representante presentó el medio de impugnación al rubro indicado.

### **III. TRÁMITE**

- (12). **1. Turno.** Mediante acuerdo de uno de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13776/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (13). **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

### **IV. COMPETENCIA**

- (14). La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

---

<sup>7</sup> En adelante, ley de medios.



- (15). Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (16). La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que exista en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### 2. Marco normativo

- (17). Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>8</sup> Por lo cual, tomando en consideración que el sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción.
- (18). Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la ley de medios que dispone que, el recurso

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

(19). La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e) Ejercer control de convencionalidad.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.
- k) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.
- (20). Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- (21). Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
- (22). En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.
- (23). Lo anterior se corrobora tomando en consideración los agravios del recurrente y la sentencia reclamada, conforme a lo siguiente:

### **3. Caso concreto**

- **Sentencia de la Sala Regional**

- (24). Como se expuso en párrafos precedentes, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del tribunal local, al determinar que los agravios expuestos por el PRD eran infundados e inoperantes y, como consecuencia, se confirmó la validez de la elección impugnada.
- (25). En principio la sala responsable hizo referencia a la ampliación de demanda junto con la presentación de pruebas supervenientes (exhibidas ante la instancia local) y determinó que fue correcta la improcedencia decretada por aquella instancia judicial, en tanto que, la ampliación no fue presentada dentro del plazo para la promoción de los medios de impugnación y, las pruebas supervenientes, al estar relacionadas con la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y con la sesión de cómputo de la elección controvertida el PRD tuvo pleno acceso y conocimiento a tales documentales, por lo cual, no cumplían los requisitos legales para ser admitidas.
- (26). Posteriormente, la calificativa de los disensos se sostuvo esencialmente a partir de considerar que, respecto al supuesto cambio de funcionarios sin estar capacitados, la sala regional consideró que era infundado porque el tribunal estatal, además de que se pronunció respecto a ese disenso, estuvo en lo correcto de desestimar sus alegaciones debido a que el partido inconforme omitió señalar los nombres y apellidos de las personas que supuestamente fueron sustituidas; es decir, no cumplió con los elementos mínimos para analizar su agravio.
- (27). Lo anterior, porque evidenció que de constancias de autos se advirtió que únicamente proporcionó una lista de casillas y de manera genérica adujo que hubo una indebida integración de las mesas directivas de casilla.
- (28). De esta forma, la sala regional responsable precisó en su sentencia que, el PRD no controvertió de manera frontal las consideraciones del tribunal



estatal para sostener o evidenciar alguna cuestión contraria a lo razonado por la instancia local. Por lo cual, declaró su agravio inoperante.

- (29). En lo atinente, a su planteamiento sobre que el Tribunal local indebidamente le revirtió la carga de la prueba al solicitarle que demostrara la indebida integración de las casillas, también lo estimó como **inoperante**, sustancialmente porque las consideraciones del tribunal local se sustentaron a partir del criterio de la Sala Superior en el que se establecieron los elementos mínimos que se deben identificar para construir su agravio es decir, el o los nombres y cargos de las personas que se desempeñaron en las mesas directivas de casillas.
- (30). Respecto a la omisión de estudiar las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral previstas en el artículo 67, de la ley de medios local; la sala regional responsable lo calificó como **inoperante** por novedoso, del análisis de las demandas primigenias en la instancia estatal, no advirtió que la parte actora hiciera valer las causales de los incisos a), b), c), d), f), g), h), y k), del artículo 67, numeral 1 de la Ley de Medios local.
- (31). En distinto orden, en lo atinente a las violaciones sustanciales también se estimó como **inoperante** porque el PRD no adujo cuáles fueron las violaciones sustanciales que el Tribunal responsable no estudió.
- (32). Por lo que hace al agravio relativo a desestimar su ampliación de demanda, la sala responsable consideró calificarlo como **infundado** porque, tal como lo señaló el tribunal local, la mencionada ampliación ocurrió fuera del plazo previsto para la impugnación ordinaria; aunado a que, se confirmó que los planteamientos que contenía la ampliación de referencia estaban dirigidos a los actos de la jornada electoral y la sesión de cómputo, sin que hubiera algún hecho o prueba superveniente para su procedencia.
- (33). Como consecuencia de lo anterior, determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

- **Agravios de la parte recurrente**

- (34). La parte recurrente alega supuestas irregularidades cometidas en la secuela procesal, conforme a lo siguiente:
- (35). En principio señala que, desde su perspectiva la presentación de la ampliación de demanda junto con las pruebas supervenientes fue precisamente con la intención de que se analizaran las irregularidades acaecidas el día de la jorna electoral respecto a veinte casillas. Por lo cual, sí debían admitirse tales probanzas.
- (36). De igual forma aduce que, le causa perjuicio la resolución impugnada ya que, la sala responsable vulneró los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio porque, en su concepto, pasa desapercibidas las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, las cuales, estima, hubieran cambiado el sentido de la votación, otorgando así el triunfo a la parte recurrente.
- (37). Alega que el tribunal local parte de una exigencia no procedente ya que le otorga la carga de prueba al recurrente, ya que expuso que, en el caso, si se materializó cambio de funcionariado de casilla, que tenían una afinidad por Morena, lo que estima como un hecho público y notorio.
- (38). Solicita que se revisen detenidamente las casillas electorales que señala, en las cuales señala hubo anomalías graves y, en su oportunidad, se resuelva en el sentido de anular la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Cárdenas, Tabasco.

- **Decisión**

- (39). Como se adelantó, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.



- (40). Lo anterior, porque el análisis que realizó la Sala Regional en la sentencia impugnada se basó, sustancialmente, en determinar que los argumentos presentados por la parte accionante eran infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución original, en tanto que, no controvirtieron adecuadamente los razonamientos del tribunal local y por tanto, se confirmó la declaración de validez de la elección controvertida.
- (41). En ese sentido, conforme a lo anterior, es que se evidencia un estudio de legalidad que realizó la autoridad responsable y, por su parte, de la cadena impugnativa no se advierte que existiera algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por el contrario, exclusivamente se basó en el análisis de los hechos narrados por los inconformes el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo respectiva.
- (42). Por lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional la materia esencial que se centra en el recurso de reconsideración de manera alguna lo hace procedente, ya que, como se explicó en párrafos precedentes los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa son de estricta procedencia.
- (43). Aunado a que, no reviste características de importancia o trascendencia, en tanto que, en el recurso de reconsideración que se resuelve se advierten planteamientos atinentes a la forma en que la sala regional calificó los agravios de los demandantes en aquella sede jurisdiccional; por lo cual, no se colman tales supuestos.
- (44). Finalmente, tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (45). En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda.**

(46). Por lo expuesto y fundado, se:

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.